

Noticias**El emprendedor tendrá ayudas para contratar y no estará sujeto a convenio.**

abc.es 23/01/2012

Cuando estaba en la oposición se comprometió con los emprendedores, dijo que serían una de sus prioridades si gobernaba. Mariano Rajoy tiene lista una artillería de medidas para reavivar a un colectivo ...

El Banco de España pronostica una caída del 1,5% el PIB para el año 2012.

abc.es 23/01/2012

El Banco de España prevé una caída de la economía del 1,5% en 2012 y que la tasa de desempleo repunte hasta el 23,4%, en tanto que para 2013 espera una "modesta recuperación" del 0,2%, si bien el paro se quedará en el 23,3%.

La economía española se contrajo un 0,3% en el cuarto trimestre.

cincodias.com 23/01/2012

La Seguridad Social pierde por quinto mes consecutivo afiliados extranjeros.

elmundo.es EUROPA PRESS 19/01/2012

¿Hay muchas vacaciones en España? Nada es lo que parece.

expansion.com 18/01/2012

El economista Stiglitz considera que bajar los salarios agrava la crisis.

invertia.com EFE 18/01/2012

Economía prevé obligar a la banca a provisionar un 80% del suelo y un 35% los pisos.

abc.es 18/01/2012

Hacienda exigirá responsabilidad penal por incumplir los presupuestos.

cincodias.com 18/01/2012

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 15 de Diciembre de 2011

Cumplimiento de contrato y obligaciones a plazo: no puede demandarse al deudor para el cumplimiento del contrato antes de la llegada del plazo pactado para ello, cuando no ha concurrido ninguno de los supuestos del art. 1129 CC.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 2ª, de 16 de Noviembre de 2011

Cuestión de ilegalidad sobre la NULIDAD el inciso final del artículo 11.3 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Consultas Tributarias

Embargabilidad de dietas pagadas a trabajadores para compensar gastos de desplazamiento.

La entidad consultante satisface mensualmente a sus trabajadores rentas en concepto de dietas por compensación por el gasto de desplazamiento. ¿Tales dietas son susceptibles de embargo? ¿Les son de aplicación los ...

Ímputación gastos alojamiento, desplazamiento y manutención por cuenta del cliente en caso de un auditor.

En el ejercicio de su actividad profesional (prestación de servicios de auditoría) el consultante incurre en gastos de alojamiento, desplazamiento y manutención que según manifiesta son pagados en ...

Comentarios**Cálculo del Retenciones de IRPF durante el ejercicio 2012.**

Son múltiples las reformas de carácter fiscal y laboral en las que nos encontramos inmersos por lo que, desde la página www.supercontable.com, iremos publicando comentarios relacionados con las nuevas reglamentaciones que se vayan produciendo, con dos ..

Novedades Laborales de 2012

En este Comentario ofrecemos un resumen de las principales Novedades Laborales para 2012, que son numerosas y, en muchos casos, de calado.

Artículos**¿Es posible ponerse al día con Hacienda después de cobrar -en negro-?**

Un espacio dedicado a algo tan complejo y a menudo morboso como el fraude fiscal, tiene que dar por hecho que las consultas de los lectores van a ser a menudo comprometidas, y que las respuestas no pueden ser muy agradables no esperanzadoras. Sin ...

Las autonomías acumulan una deuda de 14.000 millones con los proveedores.

Las comunidades acumulan una deuda de 14.000 millones con los proveedores, según las primeras estimaciones empresariales. Ese es el montante con el que debería estar dotada la línea ICO que quiere ...

Consultas Tributarias**Embargabilidad de dietas pagadas a trabajadores para compensar gastos de desplazamiento.****CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 28/11/2011 ([V2803-11](#))****DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:**

La entidad consultante satisface mensualmente a sus trabajadores rentas en concepto de dietas por compensación por el gasto de desplazamiento.

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Tales dietas son susceptibles de embargo? ¿Les son de aplicación los límites de embargabilidad del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil?

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 169.2.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE de 18 de diciembre), en adelante LGT, enumera como bienes embargables los sueldos, salarios y pensiones.

Por otro lado, el artículo 82.1 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, (BOE de 2 de septiembre), en adelante RGR, determina que:

“1. El embargo de sueldos, salarios y pensiones se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La diligencia de embargo se presentará al pagador. Este quedará obligado a retener las cantidades procedentes en cada caso sobre las sucesivas cuantías satisfechas como sueldo, salario o pensión y a ingresar en el Tesoro el importe detraído hasta el límite de la cantidad adeudada.”

Así, el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, (BOE de 8 de enero), en adelante LEC, señala que:

“1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 %.

Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 %.

Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 %.

Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 %.

Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 %.

3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Secretario judicial.

4. En atención a las cargas familiares del ejecutado, el Secretario judicial podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15 % en los porcentajes establecidos en los números 1, 2, 3 y 4 del apartado 2 del presente artículo.

5. Si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieron gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo.

6. Los anteriores apartados de este artículo serán de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y

mercantiles autónomas.

7. Las cantidades embargadas de conformidad con lo previsto en este precepto podrán ser entregadas directamente a la parte ejecutante, en la cuenta que ésta designe previamente, si así lo acuerda el Secretario judicial encargado de la ejecución.

En este caso, tanto la persona o entidad que practique la retención y su posterior entrega como el ejecutante, deberán informar trimestralmente al Secretario judicial sobre las sumas remitidas y recibidas, respectivamente, quedando a salvo en todo caso las alegaciones que el ejecutado pueda formular, ya sea porque considere que la deuda se halla abonada totalmente y en consecuencia debe dejarse sin efecto la traba, o porque las retenciones o entregas no se estuvieran realizando conforme a lo acordado por el Secretario judicial.

Contra la resolución del Secretario judicial acordando tal entrega directa cabrá recurso directo de revisión ante el Tribunal.”

A la vista de la normativa anterior, se puede afirmar que si bien el artículo 607 de la LEC regula las cantidades inembargables de los sueldos, salarios y pensiones así como los límites de su embargabilidad, no establece cuál es el concepto de salario y qué cuantías lo integran, de tal suerte que para su determinación, en virtud del sistema de fuentes del artículo 7.2 de la LGT, hay que remitirse a la normativa laboral.

En este sentido, los apartados 1 y 2 del artículo 26 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, (BOE de 29 de marzo), establecen respectivamente que:

“1. Se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los períodos de descanso computables como de trabajo.

En ningún caso, incluidas las relaciones laborales de carácter especial a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, el salario en especie podrá superar el 30 % de las percepciones salariales del trabajador, ni dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero del salario mínimo interprofesional.

2. No tendrán la consideración de salario las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.”

En consecuencia, en la medida en que las cantidades satisfechas en concepto de “dietas por compensación por el gasto de desplazamiento” que constan en la nómina se puedan encuadrar entre los conceptos señalados en el apartado 2 del último artículo transcrito, no estarían incluidas dentro del concepto de salario a efectos de lo dispuesto en el artículo 82.1 del RGR en relación con la aplicación de los límites de embargabilidad del artículo 607 de la LEC, y, por tanto, serían embargables sin límites, de conformidad con las disposiciones generales tributarias de embargabilidad de bienes y derechos.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ímputación gastos alojamiento, desplazamiento y manutención por cuenta del cliente en caso de un auditor.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 17/11/2011 ([V2731-11](#))

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el ejercicio de su actividad profesional (prestación de servicios de auditoría) el consultante incurre en gastos de alojamiento, desplazamiento y manutención que según manifiesta son pagados en nombre y por cuenta del cliente y se realizan según el mandato del cliente.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Aplicabilidad o no del IVA a estos desembolsos. Si debe practicarse retención sobre la facturación de estos gastos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

Distinguiendo ambos impuestos, se manifiesta:

A) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO .

PRIMERO.- El artículo 78, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), dispone que: "La base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente tanto del destinatario como de terceras personas."

En particular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78, apartado dos, 1º de dicha Ley, se incluyen en el concepto de contraprestación "los gastos de comisiones, portes y transporte, seguros, primas por prestaciones anticipadas y cualquier crédito efectivo a favor de quién realice la entrega o preste el servicio, derivado de la prestación principal o de las accesorias a la misma."

En consecuencia, los gastos de desplazamiento, estancia y manutención incurridos por el consultante en la prestación de servicios profesionales a su cliente, cuyo importe, documentado en facturas expedidas a su nombre, traslada a los mismos, forman parte de la base imponible, debiendo repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo correspondiente a los referidos servicios de asistencia técnica, es decir, al tipo del 18 por ciento.

SEGUNDO.- No obstante, el apartado tres, número 3º del citado artículo 78, establece que no se incluirán en la base imponible "las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo. El sujeto pasivo vendrá obligado a justificar la cuantía efectiva de tales gastos y no podrá proceder a la deducción del Impuesto que eventualmente los hubiera gravado."

Según diversas resoluciones vinculantes de la Dirección General de Tributos (entre otras, de fechas 1 de septiembre de 1986 - Boletín Oficial del Estado de 10 de septiembre - y de 24 de noviembre de 1986 - Boletín Oficial del Estado de 16 de diciembre), para que tales sumas tengan la consideración de suplidos y no se integren en la base imponible de las operaciones realizadas por la empresa para el cliente en nombre y por cuenta del cual han sido satisfechos los correspondientes importes, deben concurrir todas las condiciones siguientes:

1º. Tratarse de sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente. La realización del gasto en nombre y por cuenta del cliente deberá acreditarse ordinariamente mediante la correspondiente factura expedida a cargo del destinatario (en este caso, la empresa cliente de los servicios prestados por el consultante).

2º. El pago de las referidas sumas debe hacerse en virtud de mandato expreso, verbal o escrito, del propio cliente por cuya cuenta se actúe.

3º. La justificación de la cuantía efectiva de dichos gastos se realizará por los medios de prueba admisibles en Derecho.

En consecuencia, los gastos de dietas objeto de consulta que tengan la consideración de suplidos por reunir los requisitos enumerados anteriormente no formarán parte de la base imponible de los servicios profesionales prestados por el consultante y no estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda a sus servicios, sin perjuicio de la tributación que a éstos les corresponda según su propia naturaleza.

En tal caso, en la medida en que las facturas de los diversos gastos figure como destinatario el cliente del consultante, será éste último el que deba soportar las cuotas del Impuesto, las cuales, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el título VIII de la Ley 37/1992, tendrán la consideración de deducibles.

B) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El artículo 75.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF, contempla entre las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta los rendimientos de actividades profesionales. Ahora bien, a estos efectos, será necesario distinguir entre los pagos realizados para satisfacer el servicio prestado por un profesional y los realizados para atender a gastos que en nombre y por cuenta del cliente debe satisfacer dicho profesional (suplidos). Los primeros, teniendo la consideración de rendimientos de la actividad profesional, estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta, no existiendo tal obligación por las cantidades satisfechas consideradas como suplidos.

Los suplidos suponen la siguiente mecánica: gastos que corresponde realizar al cliente y que son satisfechos por el profesional previa provisión de fondos o mediante posterior reembolso.

El calificar como suplidos los gastos de viaje del profesional requiere, para hacerlo viable, el cambio de sujeto productor del gasto, es decir: considerar que los gastos de viaje no los realiza el profesional que se desplaza a un determinado lugar para prestar sus servicios, sino que es quien lo contrata el "titular" del gasto por exigir la prestación de servicios en ese lugar.

Tal planteamiento no puede admitirse, ya que resulta evidente que quien produce el gasto es el profesional (es el profesional quien realiza el desplazamiento para el desarrollo de sus funciones). Cualquier otro planteamiento daría lugar a sustituir los rendimientos "íntegros" por rendimientos "netos" o "semíntegros".

En consecuencia, la consideración de los mencionados gastos como parte componente de los rendimientos de la actividad profesional supone su sometimiento a retención o, en su caso, ingreso a cuenta, cuando la persona o entidad que los satisfaga esté obligada a efectuar pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A este respecto, tanto el artículo 99.2 de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), como el artículo 76 del RIRPF, al establecer quiénes están obligados a retener o ingresar a cuenta incluyen a “las personas jurídicas y demás entidades” que satisfagan rentas sometidas a esta obligación.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Comentarios

Cálculo del Retenciones de IRPF durante el ejercicio 2012.

Son múltiples las reformas de carácter fiscal y laboral en las que nos encontramos inmersos por lo que, desde la página www.supercontable.com, iremos publicando comentarios relacionados con las nuevas reglamentaciones que se vayan produciendo, con dos objetivos básicamente:

1º.- Acercar al lector a los cambios que se produzcan, con interpretaciones, ejemplos e información detallada que ayude a la toma de las mejores decisiones.

2º.- Actuar como “despertador-recordatorio” de la aplicación inmediata que haya de producirse respecto de las nuevas medidas aprobadas.

Pues bien, con el presente comentario, simplemente pretendemos recordar (pues en comentarios de boletines anteriores ya hemos entrado en el detalle de las reformas producidas) como habrán de efectuarse las retenciones de las nóminas de los trabajadores por cuenta ajena, a partir del ejercicio 2012.

Así, el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, añade una disposición adicional trigésima quinta a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), en la que establece un gravamen complementario a la cuota íntegra estatal en el IRPF que resulta de **aplicación en los periodos impositivos 2012 y 2013 (inicialmente...)**.

Consecuencia de lo referido en el párrafo anterior se establece un incremento de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo que se cuantifica mediante la aplicación de una escala específicamente aprobada a tal efecto.

La fecha de publicación de la norma referida, ha motivado que prácticamente no quede tiempo para que las empresas de informática, los despachos profesionales y todos los sectores afectados, tengan tiempo para maniobrar adecuadamente y actuar en consecuencia. En este sentido, para calcular las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo que se satisfagan en 2012, habremos de distinguir dos etapas o fases:

1º.- Retenciones en el mes de Enero de 2012.- Las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo correspondientes al mes de enero de 2012 se calcularán de acuerdo con el procedimiento general de retención anteriormente vigente, es decir, sin tener en cuenta las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 20/2011.

2º.- Retenciones durante resto del ejercicio 2012.- Las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo correspondientes al resto del ejercicio 2012, que se satisfagan a perceptores a quienes se hayan practicado retenciones en el mes de enero y siempre que no se trate de rendimientos correspondientes a ese mes, se calcularán practicándose la regularización correspondiente y obteniéndose, por tanto, un **nuevo tipo de retención**, tomando en consideración la siguiente escala presentada a continuación:

Hasta	Cuota	Resto hasta	Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	24,75%
17.707,20	4.382,53	15.300,00	30,00%
33.007,20	8.972,53	20.400,00	40,00%

53.407,20	17.132,53	66.593,00	47,00%
120.000,20	48.431,24	55.000,00	49,00%
175.000,20	75.381,24	125.000,00	51,00%
300.000,20	139.131,24	En adelante	52,00%

Es importante reseñar que la **regularización** del tipo de retención, que se practicará **a partir del 1 de febrero de 2012 aún cuando no se hubiera experimentado variación alguna** de las variables relevantes al efecto, habrá de realizarse en los siguientes términos:

a) Se calcula una nueva cuota de retención, aplicando a la "base para calcular el tipo de retención" (artículo 83 del Reglamento del IRPF) los tipos que resulten de la escala indicada.

b) La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la misma escala al importe del "mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención" (artículo 84 del Reglamento), sin que el resultado de esta minoración pueda resultar negativo.

c) Se procederá a calcular un nuevo tipo previo de retención, multiplicando por 100 el cociente obtenido de dividir la nueva cuota de retención por la cuantía total de las retribuciones y redondeando el resultado al entero más próximo, y un nuevo importe previo de la retención, aplicando el tipo previo obtenido a la cuantía total de las retribuciones. (Artículos 86.1, 2.º y 3.º párrafos, del Reglamento).

d) Este nuevo importe previo de retención se minorará, si procede, en la cuantía de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo (art. 85 bis del Reglamento), así como en la cuantía de las retenciones e ingresos a cuenta practicados en el mes de enero.

e) El nuevo tipo de retención aplicable a partir del 1 de febrero se obtendrá multiplicando por 100 el cociente obtenido de dividir el resultado del apartado anterior entre la cuantía total de las retribuciones que resten hasta el final del año y se expresará con dos decimales.

Para aquellos contribuyentes que utilicen el Programa de Ayuda para el cálculo de retenciones de la Agencia Tributaria, tal y como señala la propia nota de prensa publicada en su página web y de la que nos "hacemos eco" en este comentario, en la regularización referida, deberá utilizarse la **causa de regularización "11"** (Otras causas) de las previstas en dicho Programa.

Con este método se pretende que la regularización no se concentre en el mes de febrero, sino que se distribuya a lo largo de los once meses restantes (febrero a diciembre) de 2012.

Evidentemente, para las retenciones que hubieran de practicarse a **perceptores contratados con posterioridad al día 31 de enero de 2012**, no será necesario practicar regularización alguna (al menos por este motivo), sino simplemente realizar el cálculo de acuerdo a la nueva normativa.

Departamento Contabilidad de RCR Proyectos de Software.

Comentario cortesía de www.supercontable.com

Novedades Laborales de 2012

EMPLEADOS DE HOGAR

1.- [Nueva regulación de la relación laboral de los empleados de hogar.](#)

Por el RD 1620/2011, de 14 de Noviembre, se regula la relación laboral especial de los empleados de hogar.

2.- Integración del régimen especial de empleados de hogar en el Régimen General de la Seguridad Social.

[La Ley 27/2011, de 1 de Agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social](#), y concretamente su Disposición Adicional Trigésima Novena, lleva a cabo la integración del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar en el Régimen General de la Seguridad Social.

3.- [Extensión de la protección social de los empleados de hogar a las contingencias profesionales.](#)

El RD 1596/2011, de 4 de noviembre, desarrolla la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con la extensión de la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar.

SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL E IPREM PARA 2012

1.- Se congela, para 2012, el [Salario Mínimo Interprofesional.](#)

El RD 1888/2011, de 30 de diciembre, fija el salario mínimo interprofesional para 2012 en la misma cuantía que para 2011.

2.- Congelación del IPREM para 2012.

Al no haberse aprobados los Presupuestos Generales para 2012, se prorroga automáticamente la cuantía fijada para 2011.

BECARIOS

1.- [Regulación de las prácticas no laborales en empresas.](#)

El Real Decreto 1543/2011, de 31 de Octubre, regula las prácticas no laborales en empresas.

2.- Inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social a las personas que participen en programas de formación.

Por [Real Decreto 1493/2011](#), de 24 de octubre, se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la Disposición Adicional Tercera de la [Ley 27/2011, de 1 de Agosto](#), sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

CONTRATOS

1.- Nueva regulación del contrato de formación.

Con la publicación del [Real Decreto-Ley 10/2011, de 26 de agosto de 2011](#), para la promoción del empleo de los jóvenes, se establece una nueva regulación del contrato para la formación y el aprendizaje. Dicho contrato combina el trabajo remunerado en una empresa con la formación y así permite adquirir una cualificación profesional.

2.- Ampliación de 8 a 9 días de la indemnización de fin de contrato de duración determinada para 2012.

Conforme a la Disposición Transitoria Decimotercera del Estatuto de los Trabajadores, añadida por [Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.](#)

3.- [Ampliación a 31 de Enero del plazo para realizar actividades formativas de los contratos de formación.](#)

Por RD-Ley 20/2011, de 30 de Diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

4.- El FOGASA deja de subvencionar el 40% de la indemnización por despidos improcedentes, sólo resulta aplicable a despidos objetivos declarados judicialmente procedentes o despidos aceptados por el trabajador y no impugnados. No es aplicable a despidos reconocidos como improcedentes por la empresa.

PROCEDIMIENTO LABORAL

1.- Nueva [Ley de la Jurisdicción Social](#), que regula el procedimiento laboral en todas las materias.

COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

- 1.- [Nuevas obligaciones de alta y cotización en materia de empleados de hogar.](#)
- 2.- [Subida de 1% de las bases máximas de cotización de todos los regímenes de la Seguridad Social.](#)
- 3.- [Rebaja de 48 a 47 la edad de elección de los autónomos de su base de cotización.](#)

EMPLEO PÚBLICO

- 1.- [Congelación de las retribuciones para 2012.](#)
- 2.- [Congelación de la convocatoria de oposiciones de empleo público, salvo en Sanidad, Educación, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Fuerzas Armadas y servicios de lucha contra el fraude.](#)
- 3.- [Reordenación del tiempo de trabajo de los empleados públicos.](#) A partir del 1 de enero de 2012, y para el conjunto del sector público estatal, la jornada ordinaria de trabajo tendrá un promedio semanal no inferior a las 37 horas y 30 minutos.

DESEMPLEO

- 1.- [Prórroga del programa PREPARA](#) (*Programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo*).

Se prorroga ,durante 6 meses, la aplicación del Programa PREPARA establecido en el artículo 6 del [Real Decreto-ley 10/2011](#), de 26 de agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo que, a su vez, prorrogaba lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas, a los trabajadores en situación de desempleo que cumplan las condiciones y requisitos establecidos en dicho real decreto-ley.

Serán beneficiarias de la prórroga de este programa las personas inscritas en la Oficinas de Empleo como desempleadas por extinción de su relación laboral que, dentro del período comprendido entre el día 15 de febrero de 2012 y el día 15 de agosto de 2012, ambos inclusive, agoten la prestación por desempleo de nivel contributivo y no tengan derecho a cualquiera de los subsidios por desempleo establecidos en la ley, o bien hayan agotado alguno de estos subsidios, incluidas sus prórrogas.

No podrán acogerse a este programa las personas que hubieran percibido la prestación extraordinaria del programa temporal de protección por desempleo e inserción, ni las personas que hubieran sido o pudieran ser beneficiarias del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo en los términos establecidos en el Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, ni las que hubieran agotado o pudieran tener derecho a la renta activa de inserción, ni las que hubieran agotado la renta agraria o el subsidio por desempleo, ambos en favor de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

PRESTACIONES SEGURIDAD SOCIAL

- 1.- [Retraso de la ampliación del permiso de paternidad a cuatro semanas hasta 1 de Enero de 2013.](#)
- 2.- [Revalorización del 1% para el conjunto de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social](#) y otras prestaciones públicas, quienes tendrán asimismo garantizada la compensación por la desviación que pudiera producirse respecto a la evolución real de la inflación en el año 2012.
- 3.- Los beneficiarios de [pensiones mínimas](#) (pensiones Sovi no concurrentes; pensiones no contributivas y protección familiar por hijo a cargo), que no se vieron afectados por la congelación de las pensiones durante el año 2011, percibirán, además, una paga compensatoria por la desviación de inflación registrada en el pasado ejercicio.
- 4.- Aprobación de la [Ley 27/2011, de 1 de agosto](#), sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, que modifica las prestaciones de jubilación, ampliando la edad para jubilarse.
- 5.- [Se paraliza la ampliación, para determinados casos, de la pensión de viudedad al 60% sin límite . Aplazamiento sin plazo de las previsiones sobre pensión de viudedad a favor de pensionistas con 65 o más años que no perciban otra pensión pública](#), que se iba a

llevar a cabo de forma progresiva y homogénea en un plazo de ocho años, a partir del 1 de enero de 2012.

6.- [Modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Dependencia.](#)

Se paralizan las nuevas incorporaciones a la Ley de Dependencia hasta 2013 para los dependientes moderados de nivel 2.

CALENDARIO LABORAL

1.- Modificación del calendario laboral para trasladar al lunes la celebración de determinados días festivos.

Ante la propuesta del Presidente del Gobierno, Patronal y sindicatos estarían de acuerdo en pasar a los lunes las fiestas del **15 de Agosto, del 1 de Noviembre y del 6 de Diciembre** con el fin de evitar los macropuentes y aumentar la productividad de las empresas. Sin embargo, a algunos festivos no se cambian de fiesta, ya que empresarios y sindicatos excluyen trasladar a los lunes las fiestas de Navidad, de Año Nuevo, el 1 de Mayo como Fiesta del Trabajo y el 12 de Octubre, como Fiesta Nacional de España. No obstante, habrá que esperar a la aprobación oficial por el Ministerio de Trabajo. Entre tanto, el Calendario Laboral 2012 es el aprobado por [Resolución de 6 de octubre de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2012.](#)

Departamento Jurídico y Laboral de [Supercontable.com](#)

La información utilizada en la redacción de este Comentario es una cortesía de la página [Supercontable.com](#) y del Programa [“ASESOR LABORAL”](#).

Artículos

¿Es posible ponerse al día con Hacienda después de cobrar -en negro-?

[CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 28/11/2011 \(V2803-11\)](#)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante satisface mensualmente a sus trabajadores rentas en concepto de dietas por compensación por el gasto de desplazamiento.

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Tales dietas son susceptibles de embargo? ¿Les son de aplicación los límites de embargabilidad del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil?

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 169.2.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE de 18 de diciembre), en adelante LGT, enumera como bienes embargables los sueldos, salarios y pensiones.

Por otro lado, el artículo 82.1 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, (BOE de 2 de septiembre), en adelante RGR, determina que:

“1. El embargo de sueldos, salarios y pensiones se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La diligencia de embargo se presentará al pagador. Este quedará obligado a retener las cantidades procedentes en cada caso sobre las sucesivas cuantías satisfechas como sueldo, salario o pensión y a ingresar en el Tesoro el importe detraído hasta el límite de la cantidad adeudada.”

Así, el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, (BOE de 8 de enero), en adelante LEC, señala que:

“1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 %.

Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 %.

Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 %.

Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 %.

Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 %.

3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Secretario judicial.

4. En atención a las cargas familiares del ejecutado, el Secretario judicial podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15 % en los porcentajes establecidos en los números 1, 2, 3 y 4 del apartado 2 del presente artículo.

5. Si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieron gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo.

6. Los anteriores apartados de este artículo serán de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.

7. Las cantidades embargadas de conformidad con lo previsto en este precepto podrán ser entregadas directamente a la parte ejecutante, en la cuenta que ésta designe previamente, si así lo acuerda el Secretario judicial encargado de la ejecución.

En este caso, tanto la persona o entidad que practique la retención y su posterior entrega como el ejecutante, deberán informar trimestralmente al Secretario judicial sobre las sumas remitidas y recibidas, respectivamente, quedando a salvo en todo caso las alegaciones que el ejecutado pueda formular, ya sea porque considere que la deuda se halla abonada totalmente y en consecuencia debe dejarse sin efecto la traba, o porque las retenciones o entregas no se estuvieran realizando conforme a lo acordado por el Secretario judicial.

Contra la resolución del Secretario judicial acordando tal entrega directa cabrá recurso directo de revisión ante el Tribunal.”

A la vista de la normativa anterior, se puede afirmar que si bien el artículo 607 de la LEC regula las cantidades inembargables de los sueldos, salarios y pensiones así como los límites de su embargabilidad, no establece cuál es el concepto de salario y qué cuantías lo integran, de tal suerte que para su determinación, en virtud del sistema de fuentes del artículo 7.2 de la LGT, hay que remitirse a la normativa laboral.

En este sentido, los apartados 1 y 2 del artículo 26 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, (BOE de 29 de marzo), establecen respectivamente que:

“1. Se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los períodos de descanso computables como de trabajo.

En ningún caso, incluidas las relaciones laborales de carácter especial a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, el salario en especie podrá superar el 30 % de las percepciones salariales del trabajador, ni dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero del salario mínimo interprofesional.

2. No tendrán la consideración de salario las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.”

En consecuencia, en la medida en que las cantidades satisfechas en concepto de “dietas por compensación por el gasto de desplazamiento” que constan en la nómina se puedan encuadrar entre los conceptos señalados en el apartado 2 del último artículo transcrito, no estarían incluidas dentro del concepto de salario a efectos de lo dispuesto en el artículo 82.1 del RGR en relación con la aplicación de los límites de embargabilidad del artículo 607 de la LEC, y, por tanto, serían embargables sin límites, de conformidad con las disposiciones generales tributarias de embargabilidad de bienes y derechos.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las autonomías acumulan una deuda de 14.000 millones con los proveedores.

Las comunidades acumulan una deuda de 14.000 millones con los proveedores, según las primeras estimaciones empresariales. Ese es el montante con el que debería estar dotada la línea ICO que quiere poner en marcha el Ejecutivo para reducir ese saldo e inyectar liquidez a pymes y autónomos. De esa cifra, el 70% corresponde a los impagos acumulados por laboratorios farmacéuticos y empresas de tecnología sanitaria.

Carlos Molina (cincodias.com)

El ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, Cristóbal Montoro, anunció el martes por la noche, tras el primer Consejo de Política Fiscal y Financiera de la legislatura, que el Ejecutivo pondrá en marcha una línea ICO para reducir la deuda de las comunidades autónomas con los proveedores. Este instrumento, que se pondrá en marcha antes del verano, solo servirá para refinanciar deuda antigua. Esta cifra se ha disparado en los últimos años, como consecuencia de la crisis económica, el desplome de los ingresos y el aumento sin freno de la morosidad de la gran mayoría de autonomías, que ante el cierre del crédito bancario han optado por financiarse con cargo a sus proveedores.

Las primeras estimaciones, según fuentes empresariales consultadas por CincoDías, apuntan a que la deuda contraída por las Administraciones con los proveedores se eleva a 35.000 millones, de los que el 60% corresponde a los ayuntamientos y el resto a las comunidades autónomas. De este modo, las facturas impagadas por las regiones sumarían 14.000 millones de euros, de los que dos terceras partes corresponden a la deuda sanitaria. Los laboratorios farmacéuticos y las empresas de tecnología sanitaria acumulan, a 30 de septiembre, impagos por 10.613 millones de euros y un retraso en el cobro que en algunas autonomías llegan a los 765 días, como el caso de la Comunidad Valenciana (ver gráfico adjunto). La deuda de los laboratorios es de 5.826 millones y el retraso medio en el pago es de 468 días (1 año y dos meses), mientras que la de las empresas de tecnología sanitaria es de 4.787 millones y el retraso es de 431 días (un año y un mes). Este último sector ilustra como ningún otro cómo ha sido utilizado por las autonomías para financiarse. De hecho, el 12,4% de la deuda que tienen las 500 empresas asociadas en la Federación Española de Empresas de Tecnología Sanitaria (Fenin) procede de facturas de 2009 o ejercicios anteriores. Gloria Rodríguez, responsable autonómica de Fenin, destaca el caso de Murcia, con una deuda de 264 millones, de los que 176 corresponde a facturas con más de dos años de antigüedad.

A la espera de conocer los detalles técnicos de esa nueva línea, los expertos consultados muestran sus reticencias sobre el impacto que tendrá, a tenor del fracaso experimentado por las dos líneas impulsadas por el ICO para reducir la deuda local con proveedores. De la última, dotada con 3.400 millones de euros, tan solo se cubrieron 1.000 millones. La escasa acogida, según Antoni Cañete, portavoz de la Plataforma Multisectorial contra la Morosidad, se produjo por el elevado interés requerido en los préstamos (un 6%) y el reducido plazo para su devolución (3 años). Ambas condiciones llevaron a una gran parte de los municipios a hacer frente tan solo a las deudas más pequeñas. Este mismo esquema se podría repetir en el caso de esa nueva línea de financiación, lo que ha levantado la voz de alarma entre las grandes compañías que acumulan en sus cuentas el mayor volumen de deuda. Fuentes del sector farmacéutico apuntan que ese esquema les dejaría fuera en el reparto de fondos, que solo irían al pago a oficinas de farmacia y eléctricas.

Otra gran incógnita se refiere al criterio que se utilizará para liquidar la deuda: si tendrá prioridad la antigüedad o el porcentaje sobre el volumen total de negocio de la compañía. En la última línea del ICO, la prioridad fue la antigüedad frente a la propuesta de la Plataforma Multisectorial contra la Morosidad, que exigía que las primeras en saldar sus deudas fueran las compañías con mayor saldo deudor en relación a su cifra de negocio.

Luis Salvaterra, director general de Intrum Justitia, firma especializada en recobros y morosidad, asegura que el esquema ideal sería que los fondos públicos solo se pudieran destinar a pagar a los proveedores y que se creara un observatorio para hacer un seguimiento del cumplimiento. "Sería la mejor manera para atajar el paro y evitar el cierre de las empresas", apunta.

Fabra recibe 400 millones de Madrid

Esa nueva línea del ICO para rebajar la deuda autonómica con proveedores, sin embargo, no servirá para cubrir toda la deuda pendiente, ya que ninguna hasta ahora ha tenido una dotación tan elevada. Por lo tanto, las empresas acreedoras consideran

imprescindible contar con otros mecanismos para saldar deudas. Y entre ellos destacan la posibilidad de que las autonomías que presentan mayor deuda, como Andalucía, la Comunidad Valenciana o Madrid (entre las tres tienen más de la mitad de la deuda farmacéutica y sanitaria) puedan recibir el aval del Estado para realizar emisiones de deuda finalistas. Esa propuesta, lanzada por Farmaindustria, ha sido bien recibida por algunas comunidades, como Castilla y León, y ya ha sido enviada al Ejecutivo. Este documento también se remitió al anterior Gobierno, que se resistió, ante lo que consideraba algo que no estaba fijado en la ley.

Otra vía que puede servir para recortar la deuda con proveedores es la firma de líneas de confirming con la banca. Hasta el momento hay seis comunidades (Andalucía, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Murcia y Andalucía) que han firmado esos acuerdos con empresas asociadas a Fenin. Estos fijan que las deudas se pagan a un plazo máximo de 120 días (35 por encima del límite legal) e incluso se pueden recuperar antes con una penalización. Sin embargo, solo Andalucía lo utiliza para saldar deuda antigua; el resto solo lo aplica para la deuda contraída en el ejercicio vigente.

Otro salvavidas procederá del adelanto de la liquidación de 2010 para las autonomías, lo que les inyectará 8.000 millones de euros adicionales. El presidente de la Comunidad Valenciana, Alberto Fabra, avanzó ayer que el Gobierno autonómico que preside recibirá a finales de mes un anticipo de 420 millones de euros, mientras que el gobierno castellano-manchego anunció que tendrá antes de verano un calendario para saldar deuda con proveedores.

La cifra

120 días es el plazo máximo de pago fijado en las líneas de confirming acordadas entre la banca y las autonomías, lo que supone 35 días por encima del límite legal.

Montoro pedirá responsabilidad penal

El Ejecutivo no solo tiene como principal prioridad la reducción del déficit, sino que también trabajará para que a los gestores que incumplan los presupuestos se les puedan exigir responsabilidades penales.

"Lo que vamos a hacer ahora es un cambio que llamamos Ley de Transparencia de Gobierno. Vamos a exigir responsabilidades penales para los gestores públicos, ya sean políticos o personas nombradas por políticos", apuntó ayer Cristóbal Montoro, ministro de Economía y Hacienda, en una entrevista en la Cadena SER. "Un gestor público no puede gastar más allá de los límites que tenga en su presupuesto, porque si lo hace está falseando la contabilidad pública y guardando facturas en un cajón que luego se vuelven impagables", advirtió. El titular de Hacienda también recordó que los gestores privados tienen que hacer frente a responsabilidades penales si falsean las cuentas de sus empresas, "sobre todo si estas cotizan".

Esa advertencia de Montoro fue rechazada por la mayoría de representantes parlamentarios en el Congreso. "A los gestores que se excedan en el gasto solo se les podrán exigir responsabilidades públicas si cometen un delito, de lo contrario se trata de una responsabilidad política que se debe exigir en el Parlamento", replicó ayer el vicepresidente tercero, Manuel Chaves. Por su parte, el diputado de CiU, Carles Campuzano, reclamó al Ejecutivo central que sea el que asuma las responsabilidades por la gestión de la crisis. "No puede culpar a las autonomías, que cuentan con un margen de actuación limitado", remarcó. En la misma línea, el consejero catalán de Economía, Andreu Mas-Colell, se mostró partidario de aplicar mecanismos "más tradicionales", incluso de carácter informático, para controlar el gasto presupuestario de las comunidades autónomas.

© RCR Proyectos de Software
Tif.: 967 60 50 50
Fax: 967 60 40 40
E-mail: asistencia@supercontable.com